PAUTA COMUNICACIÓ SERVEIS MÍNIMS

ADMÈS PER LA INSPECCIÓ DE GUÀRDIA

A LA INSPECCIÓ DE TREBALL

BARCELONA

CONSORCI INSPECCIÓ DE TREBALL I SEGURETAT SOCIAL (Barcelona)
Número C/08/035078/26
Data: 10 NOV. 2026
Registre d'entrada

D [redacted] provisto de DNI [redacted], trabajador y delegado LOLS de la CGT de la empresa FALCK SERVICIOS SANITARIOS, S.L.U

Ambos con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en AVENIDA DE ESPLUGUES Nº46 (Cornellà de Llobregat) 08940

Tel contacto [redacted]

E.mail: cgt.falck@gmail.com

Ante esta Inspección de Trabajo comparecen y como mejor proceda en Derecho

DICEN

Que vienen a presentar DENUNCIA URGENTE POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA DURANTE LA JORNADA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2026 ante la empresa FALCK SERVICIOS SANITARIOS, S.L.U con CIF B58552712 , con domicilio social en CARRER DE VICENÇ RENOM 26 (SANT QUIRZE DEL VALLES), centro de trabajo sito en CARRER VICENÇ RENOM 26 (SANT QUIRZE), CARRER BOTANICA 159 (HOSPITALET DE LLOBREGAT, dedicada a la actividad de TRANSPORTE SANITARIO

Basan la presente denuncia en los siguientes

HECHOS

Primero.- El 11 de Noviembre de 2026 está registrada convocatoria de huelga general de 24 horas para todo el territorio español.

Segundo,. Que durante la jornada de huelga hemos podido constatae las siguientes acciones por parte de la empresa denunciada, encaminadas a impedir, limitar o vaciar de contenido el ejercicio efectivo del derecho de huelga de las personas trabajadoras:

Scanned with CamScanner

Explicar los hechos concretos, que pueden ser algunos de los siguientes:

Sustitución de personas trabajadoras huelguistas (esquirolaje externo). La posible contratación, incorporación o utilización de personas trabajadoras ajenas a la empresa con la finalidad de sustituir a quienes secunden la huelga.

Sustitución interna de trabajadores huelguistas (esquirolaje interno). La posible asignación de funciones de las personas trabajadoras huelguistas a otras personas trabajadoras de la empresa, mediante decisiones organizativas o de movilidad funcional dirigidas a neutralizar los efectos de la huelga, en los supuestos en que ello resulte contrario a la doctrina constitucional y jurisprudencial aplicable.

Utilización de empresas externas. La posible intervención de empresas contratistas, subcontratistas, empresas de trabajo temporal o personal externo para sustituir la actividad que ordinariamente desarrollan las personas trabajadoras huelguistas, cuando dicha actuación resulte contraria a la normativa aplicable.

Coacciones, amenazas o represalias. La posible existencia de amenazas, presiones, advertencias, intimidaciones, discriminaciones o actuaciones empresariales dirigidas a impedir que las personas trabajadoras ejerzan libremente su derecho de huelga.

Obstaculización del ejercicio del derecho de huelga. La posible adopción de medidas destinadas a impedir o dificultar la participación en la huelga, la información sobre su convocatoria, la actuación pacífica de los piquetes informativos o la actividad de los representantes sindicales y del comité de huelga.

Utilización indebida de los servicios mínimos o de seguridad y mantenimiento. La posible asignación abusiva o injustificada de personas trabajadoras a servicios mínimos, cuando proceda su establecimiento, o a servicios de seguridad y mantenimiento, con la finalidad de mantener la actividad ordinaria de la empresa y reducir los efectos de la huelga.

Otras actuaciones empresariales. Cualquier otra medida, instrucción, modificación organizativa, contratación, asignación de tareas o actuación que pudiera tener por objeto o efecto impedir, limitar o vaciar de contenido el ejercicio efectivo del derecho de huelga.

Tercero.- Que hemos podido constatar que se han producido los hechos denunciados que atentan directamente contra el derecho fundamental de huelga reconocido expresamente en el Art 28.2 de la Constitución Española.

Cuarto.- Dada la naturaleza de los hechos denunciados y la relevancia constitucional del derecho afectado, se considera necesaria la intervención de la Inspección de Trabajo para comprobar las actuaciones empresariales desarrolladas durante la jornada de huelga.

En particular, resulta conveniente que la actuación inspectora pueda realizarse durante la propia jornada del 11 de noviembre de 2026, cuando ello resulte posible, a fin de verificar directamente las circunstancias en que se desarrolla la actividad empresarial.

Scanned with CamScanner

Asimismo, se considera necesario que se examinen las instrucciones internas, cuadrantes de trabajo, registros de jornada, comunicaciones empresariales, órdenes de servicio, contrataciones, asignaciones de funciones y demás documentación que permita determinar si se han producido actuaciones dirigidas a sustituir a las personas trabajadoras huelguistas o a neutralizar el ejercicio del derecho de huelga.

Quinto. — Fundamentación jurídica.

La presente denuncia se fundamenta, entre otras, en las siguientes disposiciones: Artículo 28.2 de la Constitución Española, que reconoce el derecho fundamental de huelga de las personas trabajadoras para la defensa de sus intereses.

Artículo 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, que prohíbe al empresario sustituir a las personas trabajadoras huelguistas por otras que no estuvieran vinculadas a la empresa en el momento de comunicarse la huelga, salvo los supuestos legalmente previstos.Artículo 6.1 del Real Decreto-ley 17/1977, que establece la protección frente a sanciones empresariales derivadas del legítimo ejercicio del derecho de huelga.Doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia de los tribunales del orden social relativa a la prohibición del esquirolaje externo e interno y a la protección del contenido esencial del derecho fundamental de huelga.Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, en cuanto resulte aplicable.

Sexto. — Documentación y medios de prueba.

Se aportan o podrán aportarse, en su caso, los siguientes elementos:

- Comunicaciones remitidas por la empresa a la plantilla.
- Correos electrónicos, mensajes y comunicaciones internas.

Por todo lo expuesto, ante esta Inspección de Trabajo

SOLICITAN

Que tenga por presentado este escrito y por formulada DENUNCIA URGENTE POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE HUELGA DURANTE LA JORNADA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2026 por parte de la empresa FALCK SERVICIOS SANITARIOS S.L.U, con domicilio a efectos de citaciones en el centro de trabajo sito en CARRER VICENÇ RENOM 26 (SANT QUIRZE DEL VALLES)

Que se acuerde la correspondiente actuación inspectora y se compruebe la existencia de las posibles conductas empresariales descritas en el presente escrito.

Scanned with CamScanner

Que, en atención a la fecha de los hechos, se valore la posibilidad de realizar actuaciones inspectoras durante la propia jornada de huelga, mediante visita al centro de trabajo y las comprobaciones que se estimen oportunas.

Que una vez realizadas las actuaciones que esta Inspección considere oportunas a efectos de comprobar los hechos denunciados se adopten las medidas legalmente procedentes y, en su caso, se extiendan las correspondientes actas de infracción y propuestas de sanción.

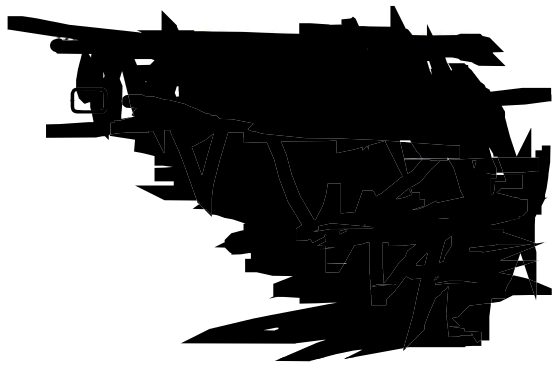
Que venimos a denunciar:

1. La empresa ha tenido conocimiento de los servicios mínimos con suficiente anterioridad y no lo ha notificado a los trabajadores, evitando e incluso eliminando la posibilidad de que aquellos que sean servicios mínimos puedan realizarse cambios si quisieran realizar la huelga.

2. La forma de notificación es genérica y no individual con nombre y apellidos, turno e indicando que son servicios mínimos, realizando la misma durante la jornada del trabajador/a. y en aquellos que no estén trabajando, se debe notificar por burofax con nombre y apellidos, turno e indicando que forman parte de los servicios mínimos.

3. Se ha solicitado desde la CGT un listado de los trabajadores que son servicios mínimos y no se ha aportado

4. los servicios mínimos en el transporte urgente son excesivos a comparación a los anteriores.



Scanned with CamScanner